



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00733

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, dada la adopción de las nuevas tecnologías, que determinan que procede formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor que le sirve de fundamento, es dable acceder a lo pedido bajo el principio de buena fe, debiendo requerir al promotor de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente en la secretaria.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901128535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JAVIER NIÑO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.945, y TERESA DE JESUS RAMIREZ DE NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.803.058, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.858.695), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.291.411), por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (21 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios y comisiones tasadas, póliza de seguro, y gastos de cobranza, pues no media ningún elemento que determine una obligación clara, especificada o patente por los rubros pretendidos que deban asumir los demandados, ni se trajeron elementos que permitan determinar que se produjo su causación en las cuantías reclamadas.

CUARTO: Notificar la presente decisión a los demandados a la dirección física informada en conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita previa.

SEXTO: Por ser procedente, conforme al inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se admite la renuncia que presenta la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA al poder otorgado, advirtiéndole a la demandante que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se le tendrá como litigante en causa propia hasta tanto designe un nuevo vocero judicial; por secretaria, remítasele el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62d8c1999e5ec766d9a9917d4e2b94c91dff56537bf402739dbfc7b020cee2**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>